



BREVES REFLEXIONES SOBRE LAS TENDENCIAS DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DEL AMBIENTE NATURAL EN EL CONTEXTO DEL ANTROPOCENO¹

Carlos E. Peralta²

1. Introducción

Los diversos problemas ambientales que caracterizan la Sociedad de Riesgo del *Antropoceno* exigieron incorporar el equilibrio ecológico como parte de los debates de la teoría de los derechos fundamentales. Sin duda alguna, la calidad ecológica constituye un requisito *sine qua non* para asegurar la vida en condiciones de dignidad, permitiendo el pleno desarrollo de las libertades y un estado de bienestar existencial. Sin un entorno ambiental adecuado para la vida ni siquiera sería posible hablar de derechos fundamentales.

La magnitud de los problemas ambientales ha exigido que el derecho a un ambiente ecológicamente equilibrado se reconozca como parte del rol de derechos fundamentales. Se trata de uno de los llamados derechos de tercera dimensión, conocidos como derechos de solidaridad o fraternidad. Los derechos de solidaridad han venido a reconfigurar el contenido de la dignidad humana, ampliando su ámbito de protección. Los derechos de solidaridad pretenden materializar las demandas de la Sociedad del Riesgo de la Segunda Modernidad. Esos nuevos derechos exigen responsabilidades globales y se caracterizan por su titularidad difusa. El derecho fundamental al ambiente

¹ Resumen elaborado con base en texto del autor intitulado: Reflexiones introductorias sobre el derecho fundamental al ambiente ecológicamente equilibrado. Colección debates de derecho ambiental em el Siglo XXI; Número 1. San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 2024.

² Profesor Catedrático de la UCR. Coordinador del Grupo de Pesquisa Derecho y Sustentabilidad (GPDS/UCR). Pesquisador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UCR. Postdoctor en Derecho por la UFSC; Postdoctor en Derecho por la UERJ; Doctor en Derecho Público por la UERJ. *Universidad de Costa Rica*

ecológicamente equilibrado surge como consecuencia de la contaminación de las libertades; pretende limitar la libertad con la intención de protegerla.

De acuerdo con esas consideraciones, el presente resumen pretende realizar unas reflexiones sucintas que permitan un acercamiento epistemológico a la tutela constitucional del entorno natural.

2. La tutela constitucional del ambiente natural

El ambiente es un macro bien de interés difuso o meta individual, que se compone de una serie de micro bienes interrelacionados e interdependientes. Bajo la influencia de la Declaración de Estocolmo, la constitucionalización del ambiente se convirtió en una tendencia internacional. Con el consenso de la comunidad internacional sobre la importancia del derecho a un ambiente ecológicamente equilibrado como derecho humano indispensable para vivir en condiciones de dignidad, diversos países empezaron gradualmente a proteger el ambiente en sus constituciones políticas³. En el Preámbulo de dicha Declaración se afirmó que: “2. La protección y mejora del medio ambiente humano es una cuestión fundamental que afecta al bienestar de los pueblos y al desarrollo económico del mundo entero, un deseo urgente de los pueblos de todo el mundo y un deber de todos los gobiernos.”

En líneas generales, la protección constitucional del ambiente natural se ha basado en cuatro tendencias:

(1). Un primer grupo de países, como Italia y Estados Unidos, por ejemplo, protegieron el ambiente incluso sin apoyo constitucional expreso. Italia reconoció el derecho al ambiente a través de la jurisprudencia, basándose en una interpretación extensiva de la Constitución, concretamente del art. 9.2, que se refiere a la protección del paisaje y del patrimonio histórico, y del art. 32, que protege el derecho a la salud. En Costa Rica, en un primer momento, también se realizó la protección de esa forma, antes de la reforma

³ Sobre la tutela constitucional del derecho a un medio ambiente ecológicamente equilibrado en el derecho comparado pueden consultarse, entre otros: JIMÉNEZ HERNÁNDEZ (1998, p. 27); MEDEIROS (2004, p. 48); PÉREZ LUÑO (1999, p. 459); MATEO (v I, 1991, p. 145); BENJAMIN (2007, p. 61).

constitucional de 1994.

(2). Países como Grecia y Alemania (con la reforma de 1994) han establecido en sus constituciones la protección del ambiente como objetivo del Estado, otorgando a los poderes públicos el mandato de proteger el medio ambiente natural.

(3). Un tercer grupo de países como Portugal, Brasil y Costa Rica (desde la reforma constitucional de 1994), además de establecer la protección del ambiente como tarea y como fin estatal, han reconocido expresamente en sus Constituciones el derecho fundamental de todas las personas a disfrutar de un medio ambiente ecológicamente equilibrado.

(4). Además de esas tres primeras tendencias, en la primera década del Siglo XXI, surgió una cuarta tendencia de constitucionalizar la tutela ambiental. Ecuador y Bolivia, en 2008 y 2009, respectivamente, adoptaron en sus Constituciones Políticas, al menos en la teoría, un paradigma *ecocéntrico*, al reconocer los Derechos de la Naturaleza.

La discusión sobre el paradigma *ecocéntrico* paulatinamente ha ido ganando destaque, principalmente en los debates del ámbito académico. La Constitución ecuatoriana dispone sobre los Derechos de la Naturaleza en el Capítulo séptimo -arts 71 a 74. Así, por ejemplo, el numeral 71 determina que:

“Art. 71.- La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos.

Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda. El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema.”

Por su parte, la Constitución boliviana establece:

“Capítulo Quinto: derechos sociales y económicos. Sección I: Derecho al Medio Ambiente. Artículo 33. Las personas tienen derecho a un medio ambiente saludable, protegido y equilibrado. El ejercicio de este derecho debe permitir a los individuos y colectividades de las presentes y futuras generaciones, además de otros seres vivos, desarrollarse de manera normal y permanente.”

Además de lo dispuesto en las Constituciones de Ecuador y Bolivia, es posible apreciar el reconocimiento de los derechos de la naturaleza tanto en normas infraconstitucionales como a través del activismo judicial.

Así, por ejemplo, en la legislación de Nueva Zelanda, fue reconocido como sujeto de derechos el *Parque Natural TE UREWERA*, en la Isla Norte (2013) y el río *WHANGANUI*, venerado por los *MAORÍES*, también en la Isla Norte (2017). La legislación neozelandesa reconoció a ese río como una entidad viva⁴.

En lo que se refiere al *activismo judicial progresista en materia ecológica*, es posible encontrar importantes ejemplos del reconocimiento de los derechos de la Naturaleza en la jurisprudencia constitucional colombiana y de la India.

En el caso de Colombia, el Tribunal Constitucional, en Sentencia *T-622-16* del 2016, reconoció derechos al *Río Atrato*⁵. En esa sentencia, el tribunal reconoció la existencia de derechos *bio-culturales*, de los cuales se desprende la conexión inseparable entre biodiversidad y diversidad cultural. Aunado a ello, ese Tribunal Constitucional ofreció una interpretación ampliada del derecho al agua al comprender que el agua posee en sí misma un valor irrefutable como parte esencial del ambiente, cuya existencia es necesaria para la vida de múltiples organismos y especies.

Por otra parte, mediante resolución *STC 4360*, del 2018, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia de Colombia reconoció derechos a la Amazonia

⁴ Al respecto puede consultarse el trabajo de Catherine J. Iorns Magallanes (2015)

⁵ Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-622-16.htm> Acceso en: 15 de diciembre de 2025.

Colombiana⁶.

En el caso de la India, el Tribunal Regional del Noreste de la India (*Uttarakhand*) emitió un fallo que otorgó protección a los ríos *Ríos Yamuna* y *Ganges* al concebirlos como sujetos de derechos⁷; dicha decisión fue posteriormente revocada por la Corte Suprema de la India.

Independientemente de las observaciones críticas que puedan ser realizadas a la jurisprudencia colombiana e indiana desde el punto de vista del pluralismo jurídico, lo que cabe destacar es la apertura de esas instancias judiciales para discutir nuevos paradigmas para la tutela jurídica del ambiente; concepciones distintas del *antropocentrismo clásico* que entiende a la Naturaleza como recurso a servicio del ser humano. El paso a seguir será que los tribunales consoliden nuevos paradigmas permitiendo una participación más adecuada de las comunidades tradicionales involucradas, de forma que puedan conocerse las distintas cosmovisiones existentes a fin de una adecuada protección y efectividad ecológica.

Finalmente, aunado a lo apuntado, cabe destacar que, a nivel internacional, la *Opinión Consultiva OC-23-17*, del 15 de noviembre de 2017,⁸ de la Corte Interamericana constituye un referente importante para la *ecologización* del derecho. En ese criterio la Corte entiende que, en el sistema interamericano de derechos humanos, el derecho a un ambiente sano está consagrado en el artículo 11 del Protocolo de San Salvador. En esa Opinión, en síntesis, la Corte entendió que: (1). Toda persona tiene derecho a vivir en ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos; y, (2). Los Estados parte promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente. Este derecho también debe considerarse incluido entre los derechos económicos, sociales y culturales protegidos por el artículo 26 de la Convención Americana.

Adicionalmente, en la Opinión Consultiva OC-32-2025, la Corte Interamericana,

⁶ Disponible en: <https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2018/04/STC4360-2018-2018-00319-011.pdf> Acceso en: 15 de diciembre de 2025.

⁷ Al respecto consultar trabajo de Cano Pecharroman (2018).

⁸ Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_23_esp.pdf Acceso en: 13 de diciembre 2025.

al referirse a la crisis climática, abrió importante camino para el reconocimiento de un nuevo paradigma *ecocentrista* al recocer expresamente la relevancia de reconocer a la naturaleza como sujeto de derechos.⁹

Aunado a las consideraciones realizadas, cabe indicar que, aunque la protección del ambiente es un fenómeno reciente que se manifiesta de forma diferente en los ordenamientos jurídicos de cada país, esa tendencia refleja la relevancia de la cuestión ambiental en el *Antropoceno* y la exigencia de una transformación del modelo de desarrollo implantado a partir de la *Revolución Industrial* y consolidado con la *Gran Aceleración*.

Sin duda, la constitucionalización de la protección del entorno natural, en sus diversos grados, pone de manifiesto la incorporación de nuevos valores que provocarán un redimensionamiento del papel del Estado en la sociedad, tanto a nivel económico como político, ético y jurídico. Se acentúa la importancia del valor de la solidaridad, olvidado en el modelo clásico del *Estado liberal*.

Ahora bien, mientras que no se consolide una nueva *racionalidad ambiental* que permita superar el *antropocentrismo vigente*, adoptando paradigmas más holísticos, actualmente es posible reforzar la tutela del entorno natural a partir de una adecuada aplicación de la teoría de los derechos fundamentales. Así, a partir de esa teoría, podemos entender que, desde una perspectiva objetiva, la calidad del ambiente constituye un objetivo constitucional que determina la obligación del Estado de garantizar el respeto y la protección del ambiente. Por otra parte, desde una perspectiva subjetiva, los derechos fundamentales constituyen una garantía para los ciudadanos, en el sentido de que el ordenamiento jurídico se orientará hacia la promoción y defensa de la dignidad humana considerando la adecuada calidad del entorno natural de acuerdo con los límites biofísicos.

Como señala Antônio Herman Benjamin (2007, p.68):

La experiencia comparada parece indicar que, aunque no sea necesariamente indispensable, el reconocimiento constitucional expreso de los derechos y deberes ambientales es beneficioso

⁹ Opinión consultiva del 29 de mayo de 2025 y publicada formalmente el 3 de julio de 2025.

desde el punto de vista jurídico y práctico, por lo que debe fomentarse y celebrarse. Un régimen constitucional cuidadosamente redactado para evitar disposiciones nebulosas de significado incierto bien puede orientar e incluso configurar la política medioambiental nacional¹⁰.

Así, la constitucionalización del ambiente natural revela la adopción de una nueva postura ética, en la que la Naturaleza no puede ser vista únicamente desde una perspectiva económica; el bien ambiental no es un recurso al servicio del *Homo Sapiens*.

En ese contexto el Estado deberá desempeñar un papel importante en la adopción de políticas públicas que protejan y garanticen efectivamente el derecho al ambiente, de manera que las diversas actividades antropogénicas respeten los límites biofísicos determinados por el conocimiento científico. El Estado moderno debe asumir necesariamente, como una de sus características, una vertiente *ecológica*, y debe aspirar a promover modelos de desarrollo que respeten los límites planetarios. Este modelo de Estado se proyecta axiológicamente sobre el valor de la solidaridad, con una perspectiva esencialmente comunitaria. Esa conciencia ambiental introduce con fuerza la importancia de la ciudadanía ambiental -nacional y cosmopolita-, ya que todos los seres humanos tienen el deber de respetar y proteger el ambiente natural orientadas por una nueva perspectiva de justicia socioambiental.

Tiago Fensterseifer (2008, p.97) explica que el modelo de Estado Ecológico (Socio-ambiental), al combinar las conquistas positivas (en términos de protección de la dignidad humana) de los modelos de Estado de Derecho anteriores, incorpora también la protección de nuevos derechos *trans-individuales* y, en un paradigma de solidaridad humana (en las dimensiones nacional, supranacional e intergeneracional), pretende proyectar la comunidad humana a un nivel más avanzado en la realización de los derechos fundamentales (especialmente los nuevos derechos de tercera dimensión) y la realización de una vida humana digna y saludable para todos sus miembros.

¹⁰ Traducción del autor. Original en portugués.

Conclusiones

La constitucionalización del ambiente natural es un fenómeno que responde a diferentes tendencias y que refleja claramente la relevancia de la cuestión ambiental en nuestro tiempo. Aunado a ello, esa perspectiva exige una transformación radical del modelo de desarrollo económico implantado a partir de la Revolución Industrial. Los problemas ambientales del Antropoceno son una característica y una consecuencia del modelo de desarrollo de la *modernidad*. La protección del ambiente natural surge como la protección de las libertades y la garantía de la vida. La dimensión de los problemas ecológicos exige reconocer el derecho a un ambiente ecológicamente equilibrado como un derecho indispensable para vivir en condiciones de dignidad. Se trata de uno de los llamados derechos de tercera dimensión, conocidos como derechos de solidaridad o fraternidad. Los derechos de solidaridad han venido a redimensionar el contenido de la dignidad humana, ampliando su ámbito de protección. Los derechos de solidaridad pretenden materializar las demandas del Antropoceno, y exigen responsabilidades de carácter global. Estos derechos se caracterizan por su titularidad difusa. El derecho fundamental al ambiente surge como consecuencia de la contaminación de las libertades; pretende limitar la libertad para protegerla.

Finalmente, cabe señalar que el *Antropoceno* exige la revisión de las instituciones políticas, el proceso de educación y los instrumentos jurídicos tradicionales, de forma que pueda ser revisado el paradigma antropocentrista vigente, y que sea adoptado un paradigma ecocéntrico más próximo de la complejidad ambiental de nuestro planeta que sea capaz de promover una nueva racionalidad ambiental que oriente un *Pacto Postmoderno* más cosmopolita y solidario, responsable y respetuoso de las fronteras de riesgo planetario. Ese nuevo compromiso deberá adoptar una perspectiva de sustentabilidad ambiental fuerte.

REFERENCIAS

BENJAMIN, Antônio Herman V. Constitucionalização do ambiente e ecologização da Constituição brasileira. In: CANOTILHO, José Joaquim Gomes; LEITE, José Rubens

Morato (orgs.). *Direito constitucional ambiental brasileiro*. São Paulo: Saraiva, 2007.

CANO PECHARROMAN, Lidia. Rights of Nature: Rivers That Can Stand in Court. *Resources* 7, no. 1: 13. 2018. Disponible en: <https://doi.org/10.3390/resources7010013> Acceso en: 13 de diciembre de 2025.

COLOMBIA. Corte Constitucional. *Sentencia T-622/16*. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-622-16.htm> Acceso en: 13 de diciembre 2025.

COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. *Sentencia STC 4360-2018* Disponible en: <https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2018/04/STC4360-2018-2018-00319-011.pdf> Acceso en: 12 de diciembre de 2025.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS: Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_23_esp.pdf Acceso en: 12 de diciembre de 2025.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS: Disponible en: <https://corteidh.or.cr/tablas/OC-32-2025/> . Acceso en: 12 de diciembre 2025.

FENSTERSEIFER, Tiago. *Direitos fundamentais e proteção do ambiente*. A dimensão ecológica da dignidade humana no marco jurídico-constitucional do Estado socioambiental de direito. Porto Alegre: Livraria do Advogado, 2008.

JIMÉNEZ HERNÁNDEZ, Jorge. *El tributo como instrumento de protección ambiental*. Granada: Comares, 1998.

MATEO, Ramón Martín. *Tratado de derecho ambiental*, v. I, Madrid: Trivium, 1991.

MEDEIROS, Fernanda Luíza Fontoura de. *Meio ambiente: direito e dever fundamental*. Porto Alegre: Livraria do Advogado, 2004.

PÉREZ LUÑO, Antonio Enrique. *Derechos humanos, estado de derecho y constitución*. 6. ed. Madrid: Tecnos, 1999.

IORNS MAGALLANES, Catherine J. Nature as an Ancestor: Two Examples of Legal Personality for Nature in New Zealand. *Vertigo - la revue électronique en sciences de l'environnement* [Online], Hors-série 22 | septembre 2015. Disponible en: <http://journals.openedition.org/vertigo/16199> Acceso en: 12 de diciembre de 2025.



SEMINÁRIO
INTERNACIONAL
**CLIMA, RECURSOS
HÍDRICOS E
PLANEJAMENTO**